

3. A los efectos, el Plan Rector establece la Ordenación Pormenorizada de los Asentamientos Rurales delimitados, determinando como Uso Característico principal el Uso Residencial, de conformidad con las Ordenanzas Edificatorias establecidas que especifican además los Usos Permitidos o Autorizables para cada caso y la complementariedad de otros usos, según lo regulado en el correspondiente artículo de esta normativa relativo a las condiciones de los usos en Suelo Urbano y Suelo Rústico de Asentamiento Rural.

4. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo remitidos expresamente por este Plan Rector según las determinaciones contenidas en la ficha correspondiente del Anexo del Fichero de esta normativa, podrán ultimar la Ordenación Pormenorizada de los Asentamientos Rurales, modificando los Usos Característicos principales establecidos en las diferentes áreas, pudiendo alterar determinaciones concretas de estas normas, siempre que resulten justificadas, admitidas y compatibles según lo establecido en el PRUG.

5. De conformidad con lo dispuesto en el anexo del TR-LOTCECNC relativo a la definición de Unidad Apta para la Edificación y a los efectos de la aplicación de esta normativa, se determina como tal, la superficie mínima de parcela apta para la edificación, según las determinaciones de este Plan Rector.

#### Determinaciones al Planeamiento de Desarrollo.

1. Dando cumplimiento al artículo 37.1 y 2 del TR-LOTCECNC, los Planes Especiales de Ordenación desarrollarán y complementarán las áreas territoriales remitidas y delimitadas por este Plan Rector y que se recogen en los correspondientes planos de ordenación y en la Ficha Técnica correspondiente del anexo de Fichero de Ordenación.

2. A los efectos y de conformidad con la Memoria Justificativa de este Plan Rector, queda delimitado el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Betancuria, PEP-CH, cuya ficha se define por la denominación técnica del área territorial y del instrumento de desarrollo y las determinaciones urbanísticas y ambientales de obligado cumplimiento para el referido instrumento de ordenación.

Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a).5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, recogidas en detalle en la siguiente tabla:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MUNICIPIO	O. M.
C-219	RISCO BLANCO-PUNTA DEL VIENTO	PÁJARA	28-05-2003
C-DL-095	PUNTA DEL VIENTO-PUERTO DE LA PEÑA	PÁJARA	04-04-1988
DES/01/07/35/04	PUERTO DE LA PEÑA-CALETONES MANSOS	BETANCURIA	EN TRAMITACIÓN
DES/01/06/35/07	CALETONES MANSOS- BARRANCO DE LOS MOZOS	BETANCURIA	06-05-2008
DES/01/07/35/02	BARRANCO DE LOS MOZOS- PUERTO DE LOS MOLINOS	PUERTO DEL ROSARIO	EN TRAMITACIÓN
C-DL-161	PUERTO DE LOS MOLINOS	PUERTO DEL ROSARIO	08-09-1993
DES/01/07/35/03	PUERTO DE LOS MOLINOS-PLAYA LA MUJER	PUERTO DEL ROSARIO	EN TRAMITACIÓN

2. Según lo dispuesto en el artículo 55.a).5 del Texto Refundido la adscripción a esta categoría de suelo es compatible con cualquiera otra de las enumeradas en el citado artículo.

3. Su régimen jurídico será el establecido en la normativa del presente plan, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación.